



4072

Ayuntamiento de Gomezserracín**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Gomezserracín, adoptado en fecha 25 de septiembre de 2013, sobre imposición de la Tasa por la prestación del servicio de Centro Infantil acogido al Programa Crecemos, y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO INFANTIL ACOGIDO AL PROGRAMA CRECEMOS**Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y las modificaciones establecidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Centro Infantil acogido al Programa Crecemos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de la estancia en guardería que comprende los servicios de cuidado y atención por personal especializado de los menores de edades comprendidas entre los 4 meses y los 3 años de edad que, previa solicitud de sus padres o tutores y cumpliendo los requisitos legales, sean admitidos en la guardería infantil.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas (padres o tutores de los menores) o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se ofrecen por la estancia en el Centro Infantil.

Artículo 4.º- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones a la exacción de esta Tasa.
2. Se reducirá la tasa en los porcentajes que se indican en los siguientes supuestos, mientras se mantengan esas circunstancias:
 - a) En el caso de que la estancia sea de dos hijos de una misma familia, la reducción será del 25% para el segundo hijo.
 - b) Si fueran tres los hijos, la minoración será del 75% para el tercer hijo.
3. Si en caso de ausencia o enfermedad del personal educador no se pudiera prestar el servicio, se producirá una bonificación en la cuota mensual siguiente acorde con dicha falta de prestación del servicio de guardería.

**Artículo 6.º- Cuota tributaria y tarifas.**

Las cuotas tributarias que corresponderá abonar por la prestación del servicio de guardería serán las seguidamente relacionadas, y podrán ser revisadas cada año, atendiendo al coste de prestación del servicio:

- Cuota de ingreso o matrícula: 30,00 euros

El importe correspondiente a la matrícula se incrementará de acuerdo con los criterios que sean fijados por el Pleno de la Corporación Municipal.

- Cuota de estancia en el centro infantil, de lunes a viernes, estancia de cinco horas diarias, en el horario determinado por el Ayuntamiento: 100,00 euros/mes

- Se abonarán 5,00 euros por cada hora que permanezca el niño en la guardería excediendo el máximo de horas de utilización establecido en esta tarifa.

- Cuota por servicio de comida al mediodía: 5,00 euros/mes.

La comida de mediodía y el resto de alimentos que hayan de ser suministrados a los niños durante el horario del Centro Infantil, deberán aportarse diariamente ya elaborados al personal a cargo del centro por los padres o tutores, con arreglo a las normas establecidas al efecto.

Artículo 7.º- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

A) Respecto a la Cuota de ingreso o matrícula, la tasa se devengará con la admisión al disfrute del servicio de Centro Infantil y la formalización de la matrícula correspondiente o documento análogo.

b) En cuanto a la Cuota por utilización del servicio: la tasa se devengará desde el momento en que comience su prestación y uso por el usuario.

c) la Cuota por servicio de comida al mediodía, la tasa se devengará desde el momento que se preste este servicio para los acogidos a esta modalidad.

Artículo 8.º- Normas de gestión.

1. A la vista de las circunstancias acreditadas por los solicitantes y con base en los informes y asesoramientos técnicos oportunos, se determinará la admisión de los menores beneficiarios.

2. La obligación del pago de la tasa reguladora de la Ordenanza nace desde la prestación del servicio, liquidándose la cuota por periodos mensuales, y si fuera por menos tiempo, mediante prorrateo de la cuota por el período utilizado.

3. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en las cuentas bancarias abiertas por este Ayuntamiento.

4. La cuota de ingreso o matrícula se satisfará dentro de los cinco días siguientes al que se notifique la admisión, quedando ésta anulada de no realizarse el pago.

5. La cuota de asistencia se abonará dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su devengo; transcurridos los cuales se procederá a dar de baja a los beneficiarios que no la hayan satisfecho, sin perjuicio de que pueda ser exigida por vía de apremio.

6. Se podrán celebrar conciertos fiscales con instituciones públicas o privadas que utilicen los servicios de guardería para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de nueve artículos, comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo y Ordenanza, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

En Gomezserracín, a 12 de noviembre de 2013.— La Alcaldesa- Presidenta, Laura del Río Arranz.